



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

Real orden declarando que tienen derecho á pensión de Montepío las Religiosas profesas que sean huérfanas.

Habiendo la Junta de clases pasivas negado á doña Amalia Goya y Echanove, huérfana de D. José Jorge, Juez que fué de primera instancia, derecho á la pensión del Montepío correspondiente, el Ministerio de Hacienda se lo reconoció en Real orden de 21 de Noviembre de 1890, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda, Ultramar, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por la Subsecretaría del Ministerio y por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, dirigida á la dicha Junta, publicada en el *Boletín de Hacienda* y fundada en los siguientes considerandos, los que por su importancia reproducimos textualmente:

«Considerando que la prohibición establecida en el art. 20 de la instrucción de 1831 respecto de las Monjas profesas quedó anulada por el art. 12 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865 que, como consecuencia de los derechos de testamentifacción pasiva sancionados en el art. 38 de la ley de 23 de Julio de 1837, declara que las huérfanas y viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso tendrán opción á las pensiones que les correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro;

»Considerando que el referido art. 12 de la ley de 1865 no pudo perder su imperio y eficacia á merced del propio artículo del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, que mandó aplicar estrictamente y á la letra la Instrucción de 1831, porque faltaba la razón del impedimento á que se hallaban sometidos los Regu-

lares desde que el Estado los autorizó para adquirir y poseer bienes, y así ha venido á reconocerle la doctrina proclamada en el Real decreto-sentencia de 5 de Julio de 1888;

»Y considerando que si después de promulgada la primera edición del Código civil pudo reaparecer la cuestión, toda vez que el art. 745 declaraba incapaces de suceder por testamento y abintestato á los Religiosos profesos, no hay motivo hoy para suscitársela, pues al reformarse dicho texto conforme á lo mandado en la ley de 26 de Mayo de 1889, se suprimió en el citado artículo tal causa de incapacidad.»

Real orden declarando que los Religiosos eclesiásticos exclaustrados deben disfrutar la pensión de seis reales diarios desde que llegan á la edad de sesenta años.

Esta Real orden se dictó con ocasión de un recurso del Presbítero D. Fr. Manuel Güell y Milá contra un acuerdo de la Junta de clases pasivas. Fué expedida, mandándose que sirva de regla geueral, por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría del mismo y Dirección general de lo Contencioso del Estado en 7 de Octubre de 1890, dirigida á la expresada Junta, publicada en *La Gaceta* de 22 de Marzo del año actual y apoyada en los siguientes fundamentos, que por su importancia reproducimos también integros:

«Considerando que la cuestión única á que da lugar el recurso de alzada de D. Manuel Güell y Milá, es si debe entenderse el art. 28 de la ley de 29 de Julio de 1837 de modo que la pensión que hubiera de disfrutar cada exclaustrado fuese una sola, inalterable durante toda su vida, determinada en la cuantía por las condiciones canónicas y la edad del interesado al acordarse la exclaustración en 8 de Marzo de 1836, ó había de variar, creciendo con la edad, dentro del estrecho máximum que fije aquella ley;

»Considerando que, en defecto de más clara expresión del texto de dicha ley acerca de tal cuestión, corresponde interpretarlo siguiendo las reglas de la crítica racional; que, según esto, toda vez que el fin que el legislador se propuso fué atender á la

decente sustentación de los exclaustrados que por haber recibido las Órdenes sagradas no pueden dedicarse á las faenas agrícolas, ni á oficios ú ocupaciones de ciertas industrias ó granjerías; que á medida que aumentan los años de edad, desde los cuarenta en adelante, disminuyen las fuerzas físicas y la aptitud para ganarse la subsistencia dentro de lo lícito á un Sacerdote, y son mayores los achaques y las necesidades, parece deducirse con toda claridad que con la edad debe crecer la pensión dentro de la reducida escala que marca la ley, tanto más, cuanto que, como es bien notorio, se ha encarecido notablemente la vida de medio siglo á esta parte; de modo que el interesado que estaba ordenado *in sacris* y se encontraba en la edad menor de cuarenta años al acordarse la exclaustración en el Real decreto de 8 de Marzo de 1836, perciba cuando haya cumplido esa edad la pensión de 5 reales diarios, y que luego que haya llegado á la edad de sesenta años ascienda á 6 reales:

Considerando que aplicado este criterio al caso de D. Manuel Güell y Milá, que nació el 8 de Marzo de 1814 y cumplió en igual día de 1874 los sesenta años, debe percibir desde él la pensión de una peseta y 50 céntimos ínterin no obtenga otra renta ó beneficio eclesiástico, ó fallezca; criterio que presidió en el acuerdo de la primitiva Junta de clases pasivas de 18 de Diciembre de 1852, sin que por ello se vaya contra el art. 4.º del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868; que se limitó á mandar que se cumpla lo dispuesto en la ley de 29 de Julio de 1837.»

Real orden declarando que los Religiosos coristas y legos exclaustrados deben percibir la pensión de tres reales diarios.

Dió ocasión á esta R. O. un recurso de D. José Prades Balaguer contra un acuerdo de la Junta de clases pasivas. Fué dada en 22 de Noviembre de 1890 por el Ministerio de Hacienda, en conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría del mismo y Dirección general de lo Contencioso del Estado, dirigida á la referida Junta y publicada en el *Boletín de Hacienda*.

Hé aquí la doctrina legal contenida en esta R. O.:

«Visto el art. 28 de la ley de 29 de Julio de 1837, que dice

que los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar á juicio de las Juntas percibirán tres reales diarios hasta la edad de sesenta años y cuatro después de ésta. No estando impedidos, y teniendo la edad de cuarenta años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos ni tengan cuarenta años, sólo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios:

Visto el artículo único del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Febrero de 1861, que dice así: «Los coristas no ordenados *in sacris* al tiempo de la excomunión están comprendidos en el beneficio de la pensión concedida á los legos por el art. 13 del Convenio adicional al Concordato de 1851, debiendo consistir ésta en 3 reales diarios y principiar á correr desde la presente declaración.»

Visto el art. 5.º del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, declarando en suspenso, hasta la resolución de las Cortes, las pensiones concedidas á los legos ó coristas en virtud de una Real orden:

Visto el art. 33 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dice que desde 1.º del mismo mes cesará la suspensión establecida por el Decreto de 22 de Octubre de 1868 en el pago de las pensiones á los coristas legos:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes:

Considerando que, sean cualquiera las dudas que en el terreno especulación teórica pudieran suscitarse acerca de la eficacia de la modificación del Real decreto de 15 de Febrero de 1861 en el art. 28 de la ley de 29 de Julio de 1837, convirtiendo en absoluto el derecho de los coristas y legos á la pensión, que la ley limitaba á condiciones de edad y falta de robustez, es lo cierto que la única disposición que parece intentó salir al encuentro de la innovación fué el art. 5.º del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, que se limitó á mandar que se suspendiera el pago de tales pensiones hasta la resolución de las Cortes, y que habiendo éstas dispuesto en la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 que cesara la suspensión, esta determinación constituye la única legalidad aplicable.»

LOS ARCIPRESTES

Su origen y obligaciones.

El derecho distingue dos clases de Arciprestes: el urbano, que es hoy una de las dignidades de las Iglesias Catedrales, y el rural ó foráneo, que, según Ferraris, es el Presbítero que fuera de la ciudad tiene el cuidado é inspección de los demás Presbíteros y de los fieles á ellos confiados, en un número fijo de parroquias. Nuestro propósito es ocuparnos únicamente de estos últimos.

En el siglo V principia la historia á nombrar á los Arciprestes bajo el título de Vicarios; fueron elegidos por los Obispos para vigilar al Clero en su nombre y representación, al propagarse el Cristianismo y tener necesidad de abandonar las ciudades para invadir también las villas y aldeas. Desde su origen ha sido elegido para este importante cargo el más digno entre los Presbíteros; y como no gozan por su elección de jurisdicción propia, están á la voluntad del Superior, que puede destituirlos cuando lo juzgue conveniente. San Carlos Borromeo abolió en su Diócesis las facultades de los Deanes según la antigua disciplina, y en el primer Sínodo provincial que celebró sustituyó la jurisdicción de aquéllos con los Vicarios foráneos ó Arciprestes rurales, á los que encargó la vigilancia y cuidado del Clero del arciprestazgo.

Dice Tomasino que hubo un tiempo en que la categoría de Arcipreste correspondía al primer Presbítero de cada parroquia; y habiendo querido los legos ocupar esta dignidad, fué prohibido en el Concilio de Reims, donde se dá al Arcipreste el título de Señor. San Gregorio de Tours habla en sus obras de los Arciprestes rurales, aunque no especifique si les da este título porque sean superiores y deban velar sólo entre los Presbíteros de sus parroquias.

El Abate Andrés asegura que en tiempo de Luis *el Benigno* había Arciprestes rurales encargados del cuidado de un cierto número de parroquias y cita á los capitulares de Carlos *el Calvo*, que aseguran estar dividida cada Diócesis en varios deanatos, y que en cada uno de éstos había un Arcipreste.

Las facultades y atribuciones de los Arciprestes están implícitamente marcadas en la Sesión XXIV, cap. 3.º de *R.* del Concilio Tridentino. Consagrado este capítulo á la visita de la Diócesis, y después de fijar la obligación de los Obispos de hacer dicha visita general del Obispado, por sí ó por su Vicario Visitador, en el término de dos años, pasa á ocuparse de los Arcedianos y Deanes, que en la antigua disciplina tenían también el derecho de visita, y añade el Concilio otros visitadores inferiores, que según los canonistas son los Arciprestes de los partidos rurales, á los que extiende la obligación de visita en los casos de no hacerla el Obispo ó su Visitador. Hoy no es costumbre que los Arciprestes visiten las parroquias, á no recibir mandato del Obispo para hacerla, ni el Superior les hace este encargo más que en casos determinados y cuando, no pudiendo hacer por sí ó sus inmediatos la visita, ocurre caso urgente que la reclame.

Las funciones de los Arciprestes—dice el citado abate Andrés—están limitadas en la actualidad á una especie de inspección sobre los Párrocos de sus arciprestazgos, para advertir al Obispo el modo como se conducen, á indicar, celebrar y presidir las conferencias eclesiásticas, á comunicar á los Curas, donde no hay *Boletín*, las pastorales y demás mandatos del Obispo, y á todo lo que dispongan las Sinodales del Obispado.

Conforme á estos principios, deber preferente es de los Arciprestes avisar al Prelado de las omisiones y faltas que puedan observar en el Clero del Arciprestazgo, así en el cumplimiento de los deberes parroquiales como en la moralidad y buenas costumbres de los feligreses, para que el Superior corrija y ponga en práctica los medios que procedan para evitar los males.

Debemos advertir, por último, que careciendo el Arcipreste, como hemos apuntado, de jurisdicción propia, ni en el foro interno ni en el externo, pueden ejercer ninguna función, ni administrar Sacramentos sin la expresa autorización de los Curas respectivos, á no ser que para ello reciban mandato del Prelado por providencia gubernativa ó judicial.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Jaca.)

DERECHOS PARROQUIALES

Es una verdad incontrovertible, que el Párroco, así como cualquiera otro que se dedica á prestar servicios al prójimo, merece recompensa; y puesto que toda su vida la dedica y ocupa en el servicio, así sea espiritual, de sus feligreses, justo es, y de rigurosa justicia, que éstos sostengan su vida corporal y atiendan á su subsistencia; porque de otro modo, fuerale imposible llenar con exactitud y asiduidad su sagrado ministerio. La razón es tan obvia y tan evidente, que no necesitaría demostración, si no viviéramos en unos tiempos en que se duda de todo y en que se viene considerando por desgracia á los Párrocos, como á unos párias y cual si fueran, ó ángeles del cielo que no necesitan del alimento corporal, ó unos ambiciosos que no tienen otro objetivo que los intereses materiales.

«Quit militat suis stipendis unquam? Quis plantat vineam, et de fructu ejus non edit? Quis pascit gregem et de lacte gregis non manducat?» Si nos vobis spiritualia seminavimus, magnun est si nos carnalia vestra metamus? Nescitis quoniam qui in sacrario operantur, quæ de sacrario sunt, edunt? et qui altari deserviunt, cum altari participant? Ita et Dominus ordinavit iis qui Evangelium anuntiant, de Evangelio vivere (1. ad Cor. 9.)» No pueden ser más explícitas las palabras del Apóstol, ni que mas clara y elocuentemente demuestren la necesidad de sostener corporalmente los fieles al Evangelista, al pastor de sus almas, al sembrador y que planta entre los hombres la viña del Señor, al que sirve al altar y al sacrario y al que, como buen general, milita día y noche á favor de los fieles las batallas del Señor, cuyos oficios todos desempeña durante su vida el Párroco. Luego según el testimonio de S. Pablo el pastor de las almas debe ser alimentado por los fieles en el cuerpo, á la manera que se sostiene de la leche del rebaño el que le cuida; y esto por ordenación y mandato de Dios, por cuyo precepto obligados están en conciencia los fieles al exacto cumplimiento de sostener y dar el alimento corporal necesario á los Párrocos, para que puedan desempeñar su cargo pastoral, y como en recompensa ó retribución de los trabajos espirituales á que se dedican en su obsequio.

Así lo han reconocido la Iglesia y los fieles de todos los siglos: así lo ha exigido aquella en todo tiempo, y así lo han considerado y practicado éstos en todas las épocas, como lo demuestra la historia; porque desde un principio y sin interrupción hasta nosotros han puesto los fieles ante los piés de los Apóstoles y Heraldos del Evangelio sus bienes, sus ofrendas y limosnas, ya para que con ellas atiendan á sus necesidades, y ya para que las distribuyan entre los necesitados según su prudencia, discreción y acierto. En los hechos de los Apóstoles véense muchos

ejemplos de los recién convertidos que por sí y ante sí practicaban esta doctrina, siendo alabados por aquellos á causa de su desprendimiento, así como castigados los que, como Ananias y Safira, ocultando sus riquezas mentían un desprendimiento de que estaban muy léjos de practicar. Y es de notar el grave castigo á que se hicieron acreedores, por su mentira y ocultación; deduciéndose de aquí el grave delito que comete el infeliz que escatima, ó niega su cooperación ó contribución al sostenimiento del Pastor, ya valiéndose de frívolos pretextos, ó ya presentándose como factor de recursos, ó con tan escasos, que nada más les sea posible que los que ofrecen, mintiendo al Señor como Ananias con la mentira que dicen á su representante.

Acerca de cuánta deba ser la limosna, ofrenda ó retribución con que los fieles han de contribuir al decoroso sostenimiento de sus Párrocos ha variado mucho y varía el juicio de los hombres pensadores y rectos de conciencia, según los tiempos y las circunstancias ya de los unos y ya de los otros; por lo cual muy variada ha sido la disciplina de la Iglesia en este punto.

Mas; concretando la cuestión á nuestros días y á nuestra España; habremos de decir: 1.º que aunque obligados estén los fieles, como en todo tiempo, al sostenimiento de sus Párrocos, toda vez que, en virtud de una ley concordada entre el Gobierno y la de S. S. aquel se compromete á dotar, mejor dicho, á dar á la Iglesia y á sus ministros una como dotación para su subsistencia en equivalencia á las rentas de los cuantiosos bienes que poseían y de que el Estado se apoderó, no es tan grave, tan urgente y tan cuantiosa la retribución á que los fieles están obligados como lo fuera en otros tiempos, siempre que y cuando, el Gobierno cumpla con los compromisos contraídos. Y decimos que «siempre que y cuando el Gobierno cumpla con los compromisos contraídos» porque, de faltar á ellos, si bien es verdad que en primer término el Estado, como que asumió esta obligación, es el que falta, también lo es que renace la obligación en el pueblo, ya que á ella falta su representante, así sean las causas mas ó menos motivadas que el Gobierno alegar pueda para no cumplir con tan sagrada obligación: 2.º que apesar de la dotación que los curas reciben del Gobierno, los fieles obligados están en conciencia á suministrar á los primeros los derechos que se llaman parroquiales, ya porque se han considerado y se consideran como parte integrante necesaria de su dotación, y ya porque les exigen un trabajo determinado, y en obsequio de determinadas personas y en determinadas circunstancias, horas, tiempo y modo á que no están estrictamente obligados en el «hic et nunc» que les exigen.